

Don Manuel M. de Zulueta, catedrático de Derecho Agrario en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agronomos de Madrid ha publicado en la Revista de la Universidad ~~un extenso~~ un extenso trabajo sobre el derecho agrario en el que aparece reflejada la evolución ~~de~~ sobre las ideas y los términos de su expresión de los técnicos que están al servicio del régimen o desempeñan puestos rectores dentro del orden mantenido por él. Algunos párrafos tomados de su trabajo ponen aquel hecho de manifiesto.

"Las costumbres jurídicas agrícolas venían ya supliendo desde tiempos antiquísimos tal insuficiencia del Derecho (agrario). En algunos países pequeños y homogéneos el legislador ha intervenido con decisión y ha incorporado a las leyes muchas regulaciones consuetudinarias, pero no sucede lo mismo en otros, entre los cuales se cuenta España, cuyas regiones acusan gran variedad de suelo y de clima y muy notables diferencias de estructura agrícola y social. El legislador no ha juzgado oportuno regular algunas instituciones de aplicación local. Para el estudio de las costumbres agrarias de España puede consultarse las obras de Joaquín Costa..." (Pag. 669 y sig.)

"El campo, entre tanto, seguía viviendo regido por las viejas leyes civiles y por las costumbres agrarias. El nuevo derecho laboral resulta inaplicable a la agricultura... Tras la primera guerra mundial todos los países de la mitad oriental de Europa promulgan leyes de reforma agraria. La República Española hace lo propio: Ley de Bases para la implantación de la Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932; Ley de 1 de Agosto de 1935"

"...la autonomía de la voluntad de los particulares sufre importantes limitaciones impuestas para garantizar el bien común. Las consecuencias prácticas del reconocimiento de la función social de la propiedad rústica son un ejemplo".

"Problemas económico-sociales que la agricultura tiene hoy planteados...
a).- Defectos de estructura de la propiedad y de la explotación de la tierra. La actual es fruto de circunstancias históricas y no responde a las conveniencias presentes.
b).- Problemas humanos de la población rural. El desarrollo económico y el progreso técnico no se compaginan bien con el tradicional vivir campesino.
c).- Problemas de producción. Del autoabastecimiento de las antiguas explotaciones campesinas se ha pasado a la producción masiva para el mercado, la introducción de nuevas técnicas y, como consecuencia, mayor necesidad de capital, de colaboración entre agricultores, de reducir costos y lograr precios equitativos y remuneradores para los productos".

"Las disposiciones de derecho agrario cuyo fin es la redistribución de la propiedad de la tierra, se suelen conocer bajo la denominación de leyes de reforma agraria.

"En nuestro país se designan así aquellas que pretenden transformar la estructura agraria con fines principalmente políticos y sociales, mientras que se conocen como leyes de colonización interior aquellas reformas de estructura en que se simultanea la redistribución de la propiedad con la realización de mejoras territoriales.

"...Las leyes de acceso a la propiedad --que así se suelen llamar las que pretendem eso-- pueden conseguir tal transformación mediante la expro-

plación forzosa de los terratenientes en favor de sus colonos, o bien, promoviendo acuerdos entre ambas partes. El Estado, por medio de algún órgano administrativo, descentralizado o no, puede facilitar esta operación adquiriendo la tierra, pagandola al contado y vendiendola a los colonos con pago aplazado. En la legislación española existen ejemplos de estos dos tipos de disposiciones. Del primer tipo es la Ley del 15 de Julio de 1954, que permite a los arrendatarios con contrato de los llamados protegidos llegar en determinados casos a comprar las tierras que llevan en arriendo por un precio calculado capitalizando la renta. Del segundo tipo es el Decreto de 23 de Julio de 1942 sobre adquisición de fincas por el Instituto Nacional de Colonización.

"Mucha mayor importancia tienen las reformas agrarias, que tratan de remediar los males del latifundio, expropiando grandes fincas a favor del Estado, el cual les da el destino que considera más oportuno: las fracciona en explotaciones pequeñas, generalmente de tipo familiar, o establece grandes explotaciones estatales, comunales o cooperativas. Aquellas pueden ser entregadas a colonos que llegan a ser propietarios mediante su pago aplazado; (la Orden Ministerial de 30 de Mayo de 1945 regula las relaciones del Instituto Nacional de Colonización con los colonos). O bien se puede repartir la tierra a agricultores con derecho a su disfrute pero sin que lleguen nunca a adquirir la propiedad, pues el Estado conserva un dominio eminente sobre las mismas a perpetuidad. Los colonos, en este caso, vienen a ser unos censatarios del Estado. Su derecho no suele ser transmisible inter vivos".

"El cultivo por medio de cooperativas de producción no es exclusivo de los países socialistas. En España es bien conocido el caso de Zuñiga, Navarra, en donde, después de hecha la concentración parcelaria, decidieron los vecinos labrar sus tierras en común mediante una cooperativa".

"El denominado patrimonio familiar en nuestros días suele ser una masa destinada a permanecer indivisa, o bien para asegurar el sostén de una familia hasta que los hijos sean mayores de edad, o bien para asegurar la permanencia indefinida de una explotación familiar campesina. Existen pues dos tipos de legislaciones de patrimonios familiares: para unas... se trata de una institución de derecho civil,... para otras... se trata de una típica institución de derecho agrario que tiene precedentes antiguos en varios países, y de la cual en nuestro Derecho Foral se encuentran modalidades muy interesantes".

"La redistribución de la propiedad rústica realizada simultáneamente con la implantación de mejoras rurales constituye lo que en España se ha venido llamando colonización interior. Esta denominación no es, sin embargo, admitida por todos; y es frecuente que en las legislaciones se hable simplemente de reforma agraria..."

"En varias ocasiones y en muchos países han existido Institutos de Reforma Agraria, con este u otro nombre. Así en España, como consecuencia de la Ley de Reforma Agraria de 1932".

"A veces estas instituciones actúan en todo el ámbito de un país, y en otras se crean expresamente para resolver el problema de determinada región".

"Otra forma de obtener el disfrute de la tierra es mediante una institución típica mejicana cuya denominación procede de la época colonial: el ejido. Este, en su forma actual, es la extensión de tierras de labor concedida por el Estado a un poblado. Se reparten estas tierras a los ejidatarios que las explotan individualmente, no pueden venderlas ni arrendarlas, pero

si transmitir las por acto de última voluntad a sus familiares o a personas que dependan económicamente de ellos. Han de cultivarlas, y si no lo hacen durante dos años consecutivos, pierden su derecho sobre ellas". (No necesitaba el autor cruzar el Atlántico para encontrarse esa institución con vida lozana en Navarra, en las corralizas, en los helechales, en los castañares, en las Bardenas y en las parcelas comunales. Casi todos los municipios de Navarra reparten una parte de sus terrenos comunales ~~mmmm~~ susceptibles de cultivo agrario// a los vecinos cabezas de familia, con adjudicaciones que duran varios años, durante los cuales, los frutos del cultivo de la parcela otorgada son de pleno dominio del cultivador. En las Bardenas, el lema repetido constantemente es el de que "aquí nada es de nadie y todo es de todos". Cualquier vecino, cabeza de familia, de los municipios comuneros, tiene derecho a cultivar el terreno lleco, haciendo suyos los frutos. Si deja de cultivar el terreno dos años pierde el derecho a seguir cultivándolo, que pasa al ~~mmmmmmmmmmmm~~ primer ocupante. Los terrenos, de tal manera poseídos, son transmisibles al hijo heredero de la casa, por capitulaciones matrimoniales --donaciones propter nupcias-- o por testamento)..

"A veces también, la legislación ha admitido prórrogas forzosas de los arrendamientos vigentes con carácter general, cuando, por virtud de algunas disposiciones de reforma agraria que estaban preparando, podrían preverse desahucios/en masa de los arrendatarios. Este hecho se produjo en España al implantarse el régimen republicano en 1931. Los arrendamientos vigentes que daron prorrogados con carácter general hasta la promulgación de la nueva ley de arrendamientos, lo cual sucedió en 1935".

"A veces puede ejercerse por el arrendatario (en la actualidad) el derecho de adquirir la finca por un precio equitativo cuando la transmisión de su propiedad se ha hecho por un acto inter vivos que no sea oneroso (art. 16 y 17 del Decreto de 29 de Abril de 1959).

"La intervención del Estado en materia de arrendamientos requiere en ciertos casos la creación de órganos administrativos locales o provinciales cuya composición y funciones son muy variadas. Frecuentemente tales órganos intervienen en la reglamentación local de los contratos, determinación del importe medio de los cánones de arrendamiento, autorización de ciertas mejoras, etc. Tales son, por ejemplo, las Comisiones Consultivas de Departamento en Francia, las Comisiones Agrícolas de Condado en Inglaterra, las Cámaras Agrarias en los Países Bajos, etc."

Las acotaciones que preceden presentan a su autor. Los lectores deberán ~~prestar~~ recordar que el texto, suscrito por un profesor ~~mmmmmm~~ de instituto oficial, aparece publicado en una edición/ también oficial. Algo que no debemos olvidar quienes combatimos al actual régimen español, es la evolución de las mentes y de los corazones de los hombres y mujeres que hoy viven y ocupan los puestos de influencia intelectual y moral. Nos interesa tenerlo en cuenta como demócratas y como vascos.

Manuel de Irujo